

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2437/2014**  
Potosí, 11 de septiembre de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO CARLOS V” (En adelante **la Estación**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico DPT 0243/2014 de fecha 09 de junio de 2014 (en adelante el **Informe**) y el protocolo de verificación de combustibles líquidos PVV EES N° 015703 (en adelante el **Protocolo**) establecen que en fecha 28 de mayo de 2014, se realizó una inspección en la que se pudo evidenciar que en fecha 27 de mayo de 2014, inspección en la que se pudo evidenciar la irregularidad de que “...las islas de surtidores y playas de circulación vehicular se encuentran en regulares condiciones por no contar con el mantenimiento de limpieza necesaria, las cámaras recolectoras de combustible se encuentran en deficientes condiciones ya que las mismas se encuentran tapadas, la manguera D4 de Diesel Oil se encuentra fuera de funcionamiento, además de estar precintado por IBMETRO con número de precinto 0001175”. Incurriendo la Estación en la conducta de no contar con el mantenimiento de conservación y limpieza necesaria, ya que incluso las islas de surtidores y playa de circulación se encuentran impregnados de combustible, y se evidencia la presencia de suciedad en las cámaras recolectoras, la Planilla en ese mismo sentido expone las observaciones que presenta la Estación, con respecto a que las islas de surtidores y playas de circulación vehicular no cuentan con el adecuado mantenimiento y limpieza y de que una cámara de la isla de diesel oil se encuentra tapada.

Que, por otra parte, el Informe refiere que la Estación estaría infringiendo el numeral 5.0. Subnumeral 5.6 del Anexo 7 (*Sistema y dispositivos de seguridad*) del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el cual expresa que “Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de servicio deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos”.

Que, en consecuencia ante los indicios de presunta contravención al orden jurídico regulatorio, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la estación en condiciones de conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación en fecha 23 de junio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse lo cual realiza mediante memorial presentado en fecha 25 de julio de 2014, indicando que el Informe hace referencia al mantenimiento de ciertas partes de la Estación y no así la Estación de servicio como establecimiento. Refiriendo también que la Estación no adecuó su accionar a la infracción tipificada de mantener las instalaciones en condiciones de

1 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2437/2014

conservación y limpieza dado que la infracción se compone de la concurrencia de dos conductas, argumentando por ello la ausencia de tipicidad.

Que, asimismo, en el transcurso del periodo de prueba, ha producido la declaración testifical de Rolando Jaime Vargas Aramayo, Rossamary Lizeth Villarroel Mendoza, Lesly Berazain Delgado y Rocío Rebeca Mamani Estrada, todos ellos personal y operadores de la Estación, quienes a momento de brindar su declaración en fecha 12 de agosto de 2014, coinciden manifestando que en la fecha y hora en que se realizó la inspección, contrario a lo que manifiestan el informe y el protocolo, las instalaciones de la Estación se encontraban en estado de limpieza, pues el personal de la Estación realiza la limpieza antes de ingresar a su turno cada día en la mañana, tarde y noche, además de realizarse la limpieza a fondo tres veces a la semana, los días martes, jueves y sábado, por lo que las instalaciones y el equipo de la Estación se encontraban en buenas condiciones, siendo imposible que estén en perfectas condiciones por el trabajo continuo que realizan, concluyen manifestando que el día de la inspección no se alteró de ningún modo el servicio y que si bien la manguera D4 no se encontraba en funcionamiento ese día se debe a que se está realizando un proyecto de modificación para mejorar su atención.

## CONSIDERANDO

Que previamente es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 68 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) **a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza. (...)**”.

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: “**Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores.**”.

Que, el artículo 43 del Reglamento establece que “**El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.**”

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el “**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.**”

Que, el punto 2.4 del Anexo 6 del Reglamento, determina que “**Es de responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de servicio.**”

Que el numeral 5.6 del Anexo 7 del Reglamento señala que “**Las instalaciones, equipos y área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos.**”

Que, el subnumeral 5.6 del numeral 5.0 del Anexo 7 del Reglamento dispone que “**Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en**

2 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2437/2014

ANEXO 7. ESTÁNDAR DE MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE HIDROCARBUROS. (ART. 43, REGLAMENTO).

Art. 43. El concesionario debe mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de servicio.

Art. 47. El concesionario debe acatar las normas de seguridad establecidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Art. 68. La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

Art. 68.1. **No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**

buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos".

Que, de los artículos precedentemente citados, se establece que la Estación está obligada a cumplir con aquellas normas que direccionan sus actos respecto a resguardo de los derechos y seguridad de los consumidores finales y operarios, a través de la prevención de posibles riesgos que pudiesen incidir en el continuo y regular servicio público de abastecimiento a la población en general.

## CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término *veritas*: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, *Curso de Procedimiento Administrativo*, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en ese sentido, el Protocolo constituye un documento y elemento probatorio idóneo dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo" (Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

Que, considerando la testifical de descargo producida por la Estación corresponde tener presente que si bien los testigos, todos ellos personal y operadores de la misma Estación manifiestan que el día de realizarse la inspección sus instalaciones se encontraban en adecuadas condiciones, debido a que la limpieza se la realiza de forma constante y con un programa establecido, no desvirtúa de modo fehaciente lo expuesto en el informe con respecto a las condiciones de mantenimiento y limpieza en que se encontraba la Estación al momento de la inspección, puesto que conforme a la adecuada apreciación de la prueba, la testifical por sí sola, no puede ser valorada como una prueba contundente que se imponga al resto, sino como parte de un conjunto, susceptible a ser restada en su eficacia frente a otros medios probatorios que otorguen mayor convicción, en ese entendido conviene tener presente que la Estación se ha limitado a ofrecer y producir la testifical, sin otros elementos probatorios que otorguen mayor contundencia a sus argumentaciones frente a lo contenido en el Informe.

3 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2437/2014

Que, por otra parte con respecto al argumento de falta de tipicidad invocado por la Estación, es preciso tener presente que, la infracción establecida en el art. 68 inc. a) del reglamento refiere a la conducta típica por omisión de falta de mantenimiento en la conservación y limpieza, que si bien la Estación indica que el hecho debe la conducta adecuarse a ambas figuras como distintos elementos del tipo (conservación y limpieza), y que en el caso presente sólo se haría referencia a la *limpieza*, se debe tener en cuenta en primer lugar que *conservación* como acción o hecho de *continuar teniendo una cosa, especialmente en cierto estado, condición, actitud, etc.* se constituye en conducta concurrente con la *limpieza* como el hecho típico de la infracción, y que se encuentra presente en el hecho motivo del presente proceso administrativo, siendo (según la apreciación del elemento descriptivo del tipo) la conducta típica la *omisión de mantenimiento (no mantener)* a la Estación en condiciones de conservación y limpieza, al respecto, y precisando aún más la conducta establecida en el tipo, se tiene el subnumeral 5.6 del numeral 5.0 del Anexo 7 del Reglamento que dispone “*Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos*”. De lo cual se concluye que la Estación con su conducta omisiva, de no mantener las instalaciones (concretamente las islas de abastecimiento y las cámaras recolectoras) en condiciones de conservación y limpieza, ha incurrido en la infracción establecida por el art. 68 inc. a) del Reglamento.

Que, por lo anteriormente expuesto, y en aplicación del Principio de Sana Crítica se ha podido establecer que la **Estación** a momento de realizarse la inspección en fecha no se encontraba en adecuadas condiciones de conservación y limpieza, como así lo evidencia el **Informe**, en el entendido de que al momento de realizarse la inspección, las cámaras recolectoras de combustible no se encontraban en condiciones adecuadas por falta de mantenimiento en conservación y limpieza.

## **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de : "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

## **CONSIDERANDO**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer mediante los elementos probatorios idóneos que la **Estación** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no mantener la estación en adecuadas condiciones de conservación y limpieza**, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO CARLOS V", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y

5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2437/2014

*(Handwritten signature of the responsible official)*

sancionada en el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de mantener la Estación de servicio de combustibles líquidos, sus instalaciones y equipos en adecuadas condiciones de conservación y limpieza, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y sus anexos.

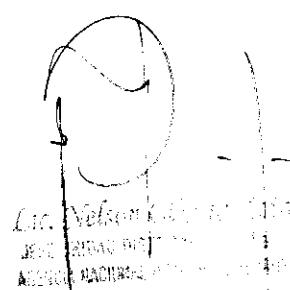
**TERCERO.-** Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 2.709,00 (dos mil setecientos nueve 00/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (junio de 2012), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

**SEXTO.-** Notifíquese de conformidad al art. 13 inc. b) del Decreto Supremo 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson L. M. M.  
JEFE GENERAL DE  
ASPECTOS JURÍDICOS Y TECNICO



Abg. Walter A. Thunier Vila  
ASISTENTE JURÍDICO I  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí